

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 82

JUEVES 6 DE ABRIL DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.		0'50 pts.	
Id. de id. id. del id. anterior.		1'00 "	
Id. de id. id. de dos años anteriores.		1'50 "	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.		2'00 "	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de marzo de 1950

AÑO XV NUM. 80

Núm. 1.512

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de marzo de 1950

por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que concede la ayuda del Estado para la ejecución de las obras de abastecimientos de aguas y saneamientos de poblaciones, cuyo núm. de habitantes sea menor de doce mil, limita el auxilio a los presupuestos que no excedan de trescientas mil pesetas, y solamente autoriza la aplicación del mismo cuando concurren, entre otras, la circunstancia de ser inferior de veinticinco litros la dotación por habitante y día y sobre la base de que el proyecto sea formulado para ampliarla hasta el tipo medio de cien litros como máximo.

La continuada elevación del coste de las obras restringe cada día más la eficacia de la referida disposición, como lo demuestra que, siendo considerable el número de Municipios que solicitan la mejora de los referidos servicios, se multiplican los casos en que, al conocer el respectivo presupuesto, no puedan suplir con sus propios recursos el exceso de este sobre el máximo del auxilio autorizado por lo que tienen que renunciar al anhelado beneficio, no sin antes reiterar insistentemente la urgencia de satisfacer las necesidades que les habían obligado a solicitarlos.

La conveniencia de fomentar este género de obras, que tanto contribuyen a elevar el nivel medio de vida de las poblaciones en el as-

pecto sanitario, justifica que los beneficios hasta ahora concedidos se amplíen en sus características más esenciales, como son la cuantía del auxilio y la calidad de las mejoras que con éste sea posible conseguir, con la finalidad también de extender el radio de acción de las mismas. Y a los expresados efectos, se estima prudente elevar hasta el triple la base de coste que hoy limita la ayuda del Estado, fijando la de novecientas mil pesetas, cifra calculada en relación con el índice de aumento de los precios desde mil novecientos cuarenta y con la media de los presupuestos de esta clase de obras en las poblaciones menores de doce mil habitantes. Igualmente se estima necesario disponer que el auxilio sea aplicable a las que tienen menos de cincuenta litros de agua por habitante y día; que se pueda elevar esta dotación hasta los ciento cincuenta litros, que es la que fija el artículo ciento ochenta y cinco del vigente Estatuto Municipal, y que la ayuda del Estado puede alcanzar el máximo para todos los Ayuntamientos que utilicen en común la captación, partes de una sola conducción o las centrales de purificación de aguas potables o residuales, cuando ahora queda aquélla reducida a la mitad, para todos ellos, menos uno. No se considera procedente dar efecto retroactivo a esta mejora de auxilios, ya que aparte de las dificultades de orden administrativo y presupuestario que ello acarrearía, no habría posibilidad de resolver en justicia y equidad los diferentes casos que se ofrecerían, siendo de observar, además, que los pueblos que por tal motivo, quedaren excluidos se han beneficiado, en cambio, de la prelación de ayuda que para sus obras han obtenido del Estado.

Por último, a los efectos de precisar ordenadamente la reforma de los referidos auxilios, aclarando los conceptos, se redacta de nuevo algunos de los artículos del primitivo Decreto, en los cuales sin este motivo no hubiera precisado más que modificar las respectivas cifras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que se expresan del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de doce mil habitantes quedarán modificados como se detalla a continuación:

«Artículo cuarto.—Se entenderá que los beneficios del Decreto podrán concederse a las poblaciones cuya dotación de agua por habitante y día sea menor de cincuenta litros».

Artículo quinto.—Se amplía hasta ciento cincuenta litros por habitante y día el tipo medio de dotación de cien litros que establece, como límite máximo, el antedicho Decreto».

Los artículos sexto y noveno quedarán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser auxiliadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo de éste, construyéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca, por el sistema de administración o el de contrata, según previenen las disposiciones vigentes.

Los beneficios que se autorizan son los siguientes:

Primero. El estudio y redacción de los proyectos, con las condiciones que determina el artículo séptimo.

Segundo. La dirección e inspección facultativa de las obras que se realicen.

Tercero. La inspección técnica y asesoramientos a los efectos de la conservación, y explotación de las instalaciones.

Cuarto. Ayuda económica para la construcción, a cuyos efectos se entenderán agrupadas las obras del citado artículo tercero en la forma siguiente:

A) Las comprendidas en los apartados a), b) y c), pero limitando las de este último a las arterias previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar

de toma y el depósito o arranque de la distribución.

B) Las correspondientes al resto de la distribución interior, a que se refiere el apartado c).

C) Las incluidas en el apartado d), pero excluyendo los ramales de calles en las que no esté edificado, por lo menos, la mitad de la longitud, y las acometidas que no sean para edificios o instalaciones correspondientes a servicios del Estado o municipales.

D) Todo el resto de las de saneamiento que no estén incluidas en el grupo C).

Los auxilios del Estado para los grupos A) y C) podrán ser hasta el cincuenta por ciento como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de anticipo reintegrable, ambos coeficientes referidos a su coste total, que, a los efectos del citado beneficio, quedará limitado en cada uno de aquéllos a novecientas mil pesetas, y para los B) y C), únicamente el anticipo del cincuenta por ciento de su respectivo importe, con el mismo máximo de novecientas mil pesetas para cada grupo. Las entidades beneficiarias tendrán que aportar gratuitamente para las obras de los cuatro grupos el caudal de agua necesario, si éstas no son públicas y todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente. Además, tendrán que obligarse a pagar, durante la ejecución de las obras, el resto de su coste efectiva o sea lo que éste exceda a la totalidad de la subvención y anticipo concedido por el Estado, así como a reintegrar el referido anticipo y garantizar el cumplimiento de sus compromisos; todo ello, en la forma y condiciones que establecen los artículos décimo y undécimo de este Decreto».

Artículo noveno.—Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de aguas y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado ni

tampoco las aportaciones que a cada pueblo correspondan, según lo establecido en el artículo sexto».

En todos los demás artículos del citado Decreto se entenderá sustituido donde dice «Divisiones Hidráulicas» por «Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos».

Artículo segundo.—Las modificaciones autorizadas por este Decreto no tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras de abastecimientos y saneamientos, ya ejecutadas o en curso de ejecución, ni tampoco a aquellas otras cuya realización, sea cualquiera el procedimiento administrativo y la situación del respectivo expediente, estén en período de trámite con consignaciones anuales ya fijadas, aunque éstas no afecten al presupuesto del corriente año porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación de la respectiva entidad beneficiaria.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, y por el segundo se modificará, en concordancia con lo dispuesto, el Reglamento publicado en treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ-LADREDA
y MENÉNDEZ-VALDÉS

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 1.525

Como aclaración a la nota de esta Delegación de Trabajo publicada últimamente en relación con los próximos días Jueves y Viernes Santo y siguiendo instrucciones de la Superioridad se hace público lo siguiente:

1.º Durante el Jueves Santo las Empresas que podrán trabajar son aquéllas a cuyo sector debiera corresponderle utilizar energía eléctrica dicho día, y la jornada de trabajo será la normal.

2.º Queda rectificado el Calendario Laboral vigente considerándose el día 6, Jueves Santo, como fiesta laboral recuperable y el día 7, Viernes Santo, como fiesta no recuperable.

Córdoba 4 de abril de 1950.—El Delegado de Trabajo interino, José Luis Sanjurjo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.485

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución urbana pertenecientes a una casa sía en calle Córdoba

número 57, de la villa de Belmez aparece la siguiente

PROVIDENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de 8 días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto:

Débitos por principal, 279'01.
—Nombre de la deudora, Socorro Serrano Narváez.
Belmez a 24 de marzo de 1950.
—El Recaudador, Rafael Beltrán Luque.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 1.445

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba).

Hago saber: La Corporación Municipal de mi presidencia, por medio del presente edicto, convoca concurso oposición para la provisión en propiedad de las plazas de funcionarios subalternos de este Ayuntamiento que después se relacionan, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.º—Se convoca concurso oposición para cubrir en propiedad las siguientes plazas de funcionarios subalternos de este Municipio, dotadas con los haberes que a continuación se detallan:

CARGOS	Haber anual Pesetas
Una de Guardia municipal.	5.475'00
Otra de Ordenanza de Oficinas.....	4.500'00
Otra de Encargado del Cementerio.....	4.500'00

2.º—El concurso oposición se tramitará y celebrará de conformidad con los preceptos de la Orden de 30 de octubre de 1939.

3.º—En la distribución de las plazas entre las concursantes se observarán exactamente los porcentajes de preferencia que la Ley de 17 de julio de 1947 reserva a personas que reúnan los méritos patrióticos que en la misma se detallan. Teniendo en cuenta el número de plazas a cubrir, la categoría de ellas y lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada Ley, la totalidad de ellas se cubrirán por turno libre.

4.º—Dentro de los derechos establecidos en la expresada Ley, la Corporación municipal tendrá la facultad de acoplamiento de los concursantes que resulten nombrados entre las vacantes cuya provisión se anuncia por esta convocatoria.

5.º—Para tomar Parte en este concurso oposición será preciso acreditar, documentalmente, los extremos siguientes:

a) Ser español, mayor de 21 años y menor de 55.

b) Buena conducta.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Ser persona adicta al Movimiento Nacional.

e) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

6.º—Los documentos justificativos de las condiciones anteriores, debidamente reintegrados y con los que justifiquen méritos patrióticos de los comprendidos en la Ley de 17 de julio 1947, deberán presentarse con la consiguiente instancia, redactada de puño y letra del interesado, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de las presentes bases en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el acto de la presentación de los documentos, los interesados deberán satisfacer la suma de cincuenta pesetas en concepto de derechos de inscripción.

7.º—El concurso oposición será juzgado por un Tribunal constituido en la forma establecida por la Orden de 30 de octubre de 1939 y resuelto por la Corporación municipal dentro de los quince días siguientes al plazo establecido en la base anterior.

8.º—Los solicitantes admitidos al concurso oposición deberán sujetarse a las siguientes pruebas de aptitud, las cuales serán practicadas ante el Tribunal previsto en la base precedente, en el lugar y fecha que él mismo fijará oportunamente:

a) Escritura al dictado.

b) Solución de un problema de aritmética elemental.

c) Redacción de un parte de servicio a la autoridad.

9.º—Los concursantes que resulten nombrados deberán posesionarse de su cargo dentro de los quince días siguientes al de haberle sido notificado su nombramiento. El incumplimiento de esta formalidad se estimará como renuncia del interesado a su derecho.

10.º—Los que resulten nombrados, una vez posesionados de sus cargos, se incorporarán inmediatamente a los mismos en los que tendrán las atribuciones y deberes pro-

pios de ellos y los derechos fijados en las disposiciones legales pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel 27 de marzo de 1950.—El Alcalde, José del Real.

DOS TORRES

Núm. 1.513

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que desde el día 3 del próximo mes de abril, hasta el 31 de agosto próximo, están puestos al cobro voluntario los impuestos Municipales del año actual, de Canales, Extrarradio, Tránsito de animales por las vías municipales, Bicicletas, solares sin edificar, Rodaje y Perros, cuyos impuestos se pueden abonar en las Oficinas de Arbitrios Municipales.

Pasado éste plazo todos los descubiertos pasarán a la Agencia Ejecutiva de éste Ayuntamiento para su cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 30 de marzo de 1950.—Saturnino Mailla.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.397

Francisco Avilés Jimenez, hijo de Fernando y de Hermenegilda, natural de Montefrío, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante la Il.ª Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 23 de marzo de 1950.—El Secretario P. H., Julio Alcántara.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José María Francés.

CABRA

Núm. 1.407

El Juez de Instrucción de Cabra.

Por virtud del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y cate de: una burra, raza andaluza, de unos 15 años, alzada 1'22 metros, capa blanca, con lunar negro en la parte anterior de espalda izquierda y otro en la posterior de nalga izquierda, la que fué sustraída o desaparecida el día 22 del actual, al término de propiedad de Alejandro Campesino Lopera, la que de ser hallada se pone a disposición de este Juzgado con su poseedor ilegítimo o autores del hecho, en causa 47 de 1950, sobre hurto.

Cabra a 25 de marzo de 1950.—El Secretario en funciones, Miguel del Arco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA